

DIARIO DE LOS DEBATES**SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 13 Cd. Chetumal, Q. Roo, 14 de agosto de 2018.****SESIÓN No. 13 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	2-3
Pase de lista de asistencia.	3
Instalación de la Sesión.	3
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	4-7
Lectura de la correspondencia recibida	7-8
Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 997 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en materia de guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en caso de separación de los padres; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.	8-26

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jenni Juárez Trujillo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional de la XV Legislatura del Estado.	27-36
Clausura de la sesión.	37

PRESIDENCIA: C. Dip. Ramón Javier Padilla Balam.

SECRETARÍA: C. Dip. Carlos Mario Villanueva Tenorio.

PRESIDENTE: Buenos días.

Compañeros y compañeras Diputadas, sean bienvenidas a esta Sesión No. 13 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

También le damos la más cordial de las bienvenidas a toda la gente que nos sigue a través de la red del Congreso del Estado, así como a todos y todas los que se encuentran presentes en esta sala.

Diputado Secretario, dé a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo el siguiente:

SESIÓN No. 13 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2018.

HORA: 11:00

ORDEN DEL DIA:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, en su caso.

4. Lectura de la correspondencia recibida
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 997 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en materia de guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en caso de separación de los padres; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jenni Juárez Trujillo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional de la XV Legislatura del Estado.
7. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.

C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.

SECRETARIO: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

Diputados	Asistencia	Inasistencia
DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM	SI	
DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	SI	
DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	SI	
DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA		AUSENTE
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI	SI	
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	SI	
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	SI	

SECRETARIO: Diputado Presidente, le informo la asistencia de 6 Diputados a esta Sesión de la Diputación Permanente.

PRESIDENTE: Habiendo quórum, se instala la Sesión número 13, de la Diputación Permanente, siendo las 11:51 horas del día 14 de agosto de 2018.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, le pido registre la asistencia del Diputado José Luís González Mendoza.

(Por lo que se continua la sesión con la asistencia de 7 Diputados presentes.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 07 de agosto de 2018, para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, en virtud de que el acta agendada en el orden del día fue enviada previamente a los correos electrónicos para su conocimiento, me permito poner a su consideración la dispensa de su lectura.

Diputado Secretario, sírvase someter a votación la propuesta presentada de manera económica.

SECRETARIO: Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que solicito a los Ciudadanos Diputados, emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor.

(Se somete a votación económica).

SECRETARIO: Le informo Presidente que la propuesta de dispensa de la lectura del acta agendada en el orden del día ha sido aprobada por unanimidad de votos de los Diputados presentes.

PRESIDENTE: Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

“2018, Año por una Educación Inclusiva”

ACTA DE LA SESIÓN No. 12 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2018.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 07 días del mes de Julio del año 2018, reunidos en la Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del Diputado Ramón Javier Padilla Balam, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente:-----

- 1. Pase de lista de asistencia.-----*
- 2. Instalación de la sesión.-----*

3. Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, en su caso. -----

4. Lectura de la correspondencia recibida.-----

5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 845 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura.-----

6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso C, fracción VII, párrafo segundo, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en materia de Derechos Humanos, presentada por el Dip. Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.-----

7. Clausura de la sesión.-----

1. Acto continuo, el Diputado Presidente instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el Pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: Diputado Luis Ernesto Mis Balam presente, Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila ausente, Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero presente, Diputado José Luis González Mendoza ausente, Diputada Gabriela Angulo Sauri presente, Diputado Ramón Javier Padilla Balam presente y Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio presente.-----

Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **5 Diputados** a la sesión de la Diputación Permanente. -----

2. Acto seguido el Diputado Presidente justificó la inasistencia de los Diputados José Luis González Mendoza y Eduardo Lorenzo Martínez Arcila por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo; enseguida declaró instalada la sesión número 12 de la Diputación Permanente siendo las **11:35 horas del día 07 de agosto de 2018.**-----

3. Continuando con el siguiente punto del orden del día se dio lectura al **acta de la sesión número 11, celebrada el día 31 de julio de 2018, para su aprobación, en su caso.**-----

En uso de la voz el Diputado Presidente solicitó se sometiera a votación la dispensa de la lectura del acta de la sesión agendada en el orden día, en virtud de encontrarse con anticipación en los correos electrónicos de los Diputados; en ese sentido y al no haber inconveniente alguno se sometió a votación la propuesta de manera económica, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se puso a consideración el acta de la sesión número 11, celebrada el día 31 de julio de 2018, la cual sin observaciones se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Acto seguido se dio lectura a **la correspondencia recibida** del Diputado Fernando Levin Zelaya Espinoza, donde comunicó su reincorporación como Diputado Local; así como de la

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y de los HH. Congresos de los Estados de Hidalgo, Guanajuato y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que se remitió para el trámite correspondiente. -----

5. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 845 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**; al término de la lectura el Diputado presidente agradeció la presencia de la Diputada María Yamina Rosado Ibarra, y procedió a turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. Dando continuidad al orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso C, fracción VII, párrafo segundo, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en materia de Derechos Humanos**; misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

Acto seguido, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

7. Por lo que el Diputado Presidente declaró clausurada la sesión número 12, de la Diputación Permanente, siendo las **11:45 horas del día 07 de agosto del año en curso**; y citó para la próxima sesión número 12 de la Diputación Permanente el día **martes 14 de agosto de 2018 a las 11:00 horas.- DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADO SECRETARIO: C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.**

PRESIDENTE: En consecuencia, está a su consideración el acta de la sesión número 12, celebrada el día 07 de agosto de 2018; para su aprobación, en su caso.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera. Diputado Secretario, sírvase someter a votación el acta presentada.

SECRETARIO: Se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Le informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, celebrada el día 07 de agosto de 2018, ha sido aprobada por unanimidad de los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión número 12, celebrada el día 07 de agosto de 2018.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

OFICIO No. CP2R3A.-2785.22 de fecha 1 de agosto de 2018, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remiten Punto de Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y a los Congresos Locales, consideren la aprobación de presupuestos para la atención integral de niñas, niños y adolescentes, así como para la protección de sus derechos.

<https://drive.google.com/file/d/1YK6CpcZrO5dt26D6a323mTlzaLymaqoH/view?usp=sharing>

PRESIDENTE: Favor de turnar a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

SECRETARIO: **OFICIO No. CP2R3A.-2982.22** de fecha 8 de agosto de 2018 de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. envían Punto de Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas para armonizar su legislación local con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

https://drive.google.com/file/d/11dXTUN0JALqGGbEtw8eHqyqE_JTCqeLX/view?usp=sharing

PRESIDENTE: Favor de turnar a la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.

SECRETARIO: **OFICIO No. CP2R3A.-3024.22** de fecha 8 de agosto de 2018 de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, remiten el Punto de Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a los Congresos Locales de las 32 Entidades Federativas, así como a los municipios del país, analicen la viabilidad de establecer beneficios fiscales en el pago del impuesto predial o por servicios de agua a las personas físicas y morales que acrediten el uso de calentadores solares, sistemas de captación de agua pluvial, así como a quienes cuenten con árboles adultos y sistemas de naturalización de azoteas.

<https://drive.google.com/file/d/145hGQJd0gpfFcuzAKk3YG9g34c9EUZ1/view?usp=sharing>

PRESIDENTE: Favor de turnar a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales.

SECRETARIO: De igual forma le informo que se recibieron comunicaciones de los Estados de Colima, Guanajuato y Aguascalientes en las que informan diversas actividades legislativas.

<https://drive.google.com/file/d/1DsjSpaNeCphaHAGsIQxHSnpuqZ-MrtFk/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1e78tt_kNnxSfuHSK4BMHT5AvP4ejSyT/view?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/18ZWNUtKxe3y339UHC4W9CqLuKFkpkKQS/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1KDj4tt_TsT_mek9ybbMTCR6Pli9Ujvd_/view?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/1Lkf2uWv1qR5x1g6ApQT8umtXWin7gc8q/view?usp=sharing>

SECRETARIO: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Sírvase darle el trámite correspondiente a la correspondencia recibida Diputado Secretario y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 997 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en materia de guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en caso de separación de los padres.

SECRETARIO: (Lee iniciativa).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.



HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El suscrito, **Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio**, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en términos de los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 997 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en materia de guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes en caso de separación de los padres** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación como una relación de parentesco colateral que establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos.

Por tanto, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

dichas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de protestas y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

En esas condiciones, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados, que nace de la filiación.

De manera homologa cómo ha evolucionado los roles, al igual han evolucionado los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros y más que nada el rol que desempeñan cada uno de ellos. En especial el de la mujer, desde la antigüedad mientras el hombre salía a cazar y proveer a la comunidad, la mujer se quedaba en casa, cuidando de los hijos y encargándose del hogar, su papel no iba más allá de eso, ser madre era su única obligación y si alguna no cumplía con esto era mal vista. Lamentablemente este estigma perduro por muchos siglos manteniendo a la mujer en segundo plano.

En la actualidad el rol de las mujeres en la familia ha ido modificándose en las últimas décadas, hoy en día el trabajo en el hogar es compartido entre el hombre y la mujer de la misma manera que ambos padres son los encargados de llevar el sustento al hogar al tener los dos empleos remunerados, es ahora cuando las diferencias que en tiempos anteriores existían prácticamente han desaparecido y se puede hablar de igualdad



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

de derechos y obligaciones como lo señala el artículo 4 constitucional primer párrafo que a la letra dice:

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)*

Y de la misma manera en el artículo 13 tercer párrafo de la constitución Estatal que a letra dice:

Artículo 13. *El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.*

...

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

...

Así como también en el Artículo 708 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, establece la igualdad de género en materia de contribución económica al sostenimiento del hogar, a la de su alimentación y a la de sus hijos, tal como a letra dice:

Artículo 708.- *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, libre de patrones de género estereotipados. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

...

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, ya que es un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales por ejemplo en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en el que se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.¹ Los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección y garantía o cumplimiento; Respetar un derecho significa que el Estado no debe violarlo directamente y reconocerlo como derecho humano en su legislación. Proteger un derecho significa promulgar leyes y crear mecanismos para prevenirlos o denunciar su violación y cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar del mismo.²

La importancia de prevenir cualquier tipo de discriminación en el país es tanta que la contempla la Constitución en su artículo 1 párrafo quinto:

¹ ONU, La igualdad de Género, Mexico, 2017.

<http://igualdaddegenero.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf>

² Facia Alda, El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma manera la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer para evitar cualquier tipo de discriminación está contemplado en la Jurisprudencia 1 a/J. 30/2017 (10 a). emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ochenta y nueve del libro 41, abril de dos mil diecisiete, de la Décima Época, Materia Constitucional, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 2014099 de rubro y letra:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El concepto de interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que las autoridades del país busquen el beneficio directo de la niña, niño y adolescente, a quien vaya dirigida, es decir, que el desarrollo y ejecución pleno de los menores, deben ser los criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en el ámbito relativas a la vida de los menores.

Es entonces que si la familia es la base de muchas instituciones, en ese sentido el Estado tiene la obligación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

fundamental de proteger a todo ser humano que la integra, garantizando de esta manera una convivencia más satisfactoria ante los requerimientos de la sociedad como persona humana en todo el transcurso de su existencia y esta protección no solo beneficia al individuo sino que primordialmente, representa una garantía para el Estado a alcanzar sus objetivos respecto de la consecución del bien común. Sin embargo existen diversos factores económicos, sociológicos, morales y psicológicos que pueden intervenir y ocasionar una disolución familiar y bajo estas circunstancias el Estado igual debe intervenir salvaguardando el bienestar de sus integrantes, sobre todo si cuenta con menores.

A este respecto el artículo 31 tercer párrafo de la Constitución del Estado de Quintana Roo señala:

Artículo 31. - *La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.*

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1 a/J 25/2012 (9 a). emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trecientos treinta y cuatro del libro XV, diciembre de dos mil doce, de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Décima Época, Materia Constitucional, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 159897 de rubro y letra:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

También es pertinente establecer que en nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de este mismo año), de la cual resaltan como declaración de principios los siguientes:

- a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana. La dignidad y el valor de la persona humana.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

- b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual, la etapa de la niñez se desarrolla.
- c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.
- d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
- e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niñas, niños y adolescentes en el mundo.

Con base a esta declaración de principios, se establecen los derechos de los menores, como es, la vida, un sano desarrollo, psicofísico, vivir en familia, que se le proporcionen los cuidados alternativos en caso de desamparo familiar, una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento físico o cuando hayan sido víctimas de maltrato y a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

De igual manera se contempla lo establecido en los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la referida Convención sobre los Derechos del Niño constriñen a las autoridades administrativas, a velar por el interés superior del Niño, en los siguientes términos:

Artículo 3. 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De lo relacionado se advierte que las autoridades tienen como consideración primordial en los asuntos a su cargo, el interés superior del niño, debiendo asegurar su protección y bienestar, conforme a las normas establecidas por el sistema judicial.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Es importante señalar que la interpretación que realicen los jueces en relación a quien le otorga la guarda y custodia de los menores, debe ir en razón a no violar su principio de igualdad y condición de género, pues debe de existir prueba alguna de que alguno de los padres no sea apto para detentar la custodia de los menores; en este sentido, a nadie se le puede negar el derecho de formar una familia o de considerar que, por su condición de género, sea in- apto para criar a menores de edad de cualquier género. En todo juicio de guarda y custodia debe de juzgarse con perspectiva de género, pues mientras no exista una prueba directa o contundente que acredite que uno de los progenitores es apto o menos apto, no se le puede privar a él o ella de sus derechos de custodia.

En términos de nuestro orden constitucional, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres, para el cuidado de los hijos, pues tanto la madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente, así ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor.

En el análisis de las circunstancias particulares de un juicio de guarda y custodia, cobra particular relevancia que los juzgadores no partan del estereotipo de que la mujer, es la más preparada o apta para cuidar a los hijos; especialmente, a partir del proceso de desarrollo progresivo de los niños, resulta que los menores necesitan tanto a su madre como de su padre; en efecto, para resolver que es lo mejor para los hijos, el juzgador debe



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

evitar cualquier estereotipo que nuble el análisis de necesidad de atención, de equilibrio en el desarrollo, del ambiente familiar, del rechazo o identificación entre los padres y sus hijos, entre otros elementos, que son los que deberán tomarse en cuenta para, en cada caso, encontrar la mejor solución a la luz del interés superior del menor. Particularmente ante las normas que establecen una preferencia a favor de la madre en la guarda y custodia de los hijos, para salvaguardar el interés superior del menor, así como el principio de igualdad, resulta indispensable que el juzgador realice un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género de las circunstancias particulares del caso.

Sirve de apoyo en la tesis 1 a. XCV/2012 (10 a), emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil ciento doce, del libro VIII, mayo de dos mil doce, de la Décima Época, Materia Constitucional, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 2000867 de rubro y letra:

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Una solución que surge de estereotipos de género simplifica el entendimiento de las complejas dinámicas familiares, pues parte de las concepciones que social y culturalmente se han asignado a hombres y mujeres, dejando a un lado las particularidades reales de cada individuo que independientes del género.

Es por ello que me permito proponer a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Artículo 997. En caso de que los progenitores vivan separados y que los hijos de estos sean niñas, niños o adolescentes y a falta de acuerdo respecto a su guarda y custodia, corresponderá al juez decidir bajo los principios de igualdad, no discriminación y sin estereotipos de género, sobre su otorgamiento o en su caso determinar si es viable otorgársela a una persona distinta.

En todos los asuntos que impliquen la concesión de guarda y custodia los juzgadores se regirán por el principio del interés superior de la Niñez.

...




INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.


DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.



PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnar la Iniciativa presentada a la Comisión de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación Vulnerable, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).



Dip. Jenni Juárez Trujillo
 Presidenta de la Comisión de Desarrollo
 Humano y Poblacional



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita Diputada **Jenni Juárez Trujillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Decreto** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los sistemas cársticos de la Península de Yucatán, en donde se encuentra nuestro Estado de Quintana Roo, se encuentran conformados por extensas cuevas sumergidas, un menor número de cuevas secas, y miles de cenotes que se formaron hace menos de un millón de años. La plataforma sedimentaria sobre la que se ubica la Península de Yucatán, es conocida geológicamente como "Bloque Maya".

Eso es, un fondo marino de aguas poco profundas, formado por depósitos calcáreos, principalmente de los esqueletos de los corales, bajo el cual se formaron diferentes niveles o pisos de cuevas. Con los cambios climáticos este fondo marino quedó expuesto en diversas ocasiones, siendo la última aquella ocurrida entre hace 100,000 y 10,000 años, al quedar expuesta la lluvia y los ácidos orgánicos comenzaron a filtrarse a las cavidades, que con el tiempo se convirtieron en extensas cuevas, decoradas con

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo
**Presidenta de la Comisión de Desarrollo
 Humano y Poblacional**

estalactitas y estalagmitas que crecen al ritmo de lo que de la superficie va goteando hacia ese primer vientre terrestre. En las cuevas ocurren desplomes y así se formaron las bóvedas que dieron origen a los cenotes.

Estas bóvedas conocidas como dolinas, cuando el desplome es total el sistema subterráneo este queda comunicado con la superficie, los cenotes o dolinas, son eso, la comunicación con el subsuelo, por su peculiaridad y número en la Península se dice que este tipo de dolinas, llamadas cenotes, son exclusivas del sureste mexicano.¹

Por otra parte, se debe mencionar sobre la flora y la fauna que habita en estos ecosistemas, como por ejemplo, la fauna acuática que incluye invertebrados microscópicos, entre los que destacan los rotíferos, los cladóceros y los copépodos y entre los invertebrados macroscópicos son notables los crustáceos, de los cuales los dulceacuicolas y los que habitan en los cenotes costeros con características anquihalinas (mezcla de agua salada y dulce) y que están estrechamente relacionadas con especies marinas los cuales son todos endémicos para la península de Yucatán, incluyendo Cozumel y Belice (Iliffe, 1993).²

En los cenotes costeros, especialmente en la zona del Caribe además de su fauna típica, no es extraño hallar en la capa de agua salada algunos ejemplares juveniles de peces marinos como pargos y mojarras. Las características de la costa caribeña propician que en los cenotes de esta región la fauna de peces sea más diversa (40 especies) (Schmitter-Soto y Gamboa-Pérez 1996).

Es por ello, la importancia de proteger las áreas naturales de los cenotes, como se ha mencionado brevemente, la fauna acuática en estos ecosistemas es un buen indicador de las condiciones ambientales del cenote ya que por sus características de aislamiento

¹ <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/cenotes-grutas/documentos/el-inframundo-parte3.pdf>

² <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/cenotes-grutas/documentos/BiologiaCenotes.pdf>

Jenni Juárez



Dip. Jenni Juárez Trujillo
**Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Humano y Poblacional**

las especies, particularmente las habitantes de las cavernas, han desarrollado adaptaciones específicas para las condiciones en las que viven, pudiendo ser sensibles al deterioro del ecosistema.

Ahora bien, en fecha 26 de junio del año 2001, la H. IX Legislatura del Estado, aprobó mediante Decreto 105, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como las de protección del ambiente del Estado de Quintana Roo.

Si bien, dicha ley en su artículo primero, fracción XIX, establece promover la preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados los cenotes, cuevas o grutas, la ley no abunda más en el tema, por lo que es necesario, dadas las crecientes necesidades de proteger el medio ambiente, un capitulado por el cual se establezca la protección de los cenotes, cuevas y grutas.

Por ello, primeramente, se propone establecer en el glosario de términos, la definición de cuevas y grutas, para una mayor precisión legislativa y no resultar en vaguedad al momento de hacer referencia a las cuevas y grutas.

Segundo, se propone un capítulo VI al título quinto de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, recorriendo los subsecuentes, en el cual se establezca que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, procurará la protección, restauración y preservación de los cenotes, cuevas o grutas con el objetivo de protegerlos y prevenir su contaminación, con excepción de aquellos tutelados por la federación, esto en razón de no invadir esferas de atribuciones jurídicas



Dip. Jenni Juárez Trujillo
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Después, se propone que en las áreas donde existan cenotes, cuevas o grutas, el Poder Ejecutivo a través de su Secretaría, deberá realizar adecuaciones de señalamientos y medidas de protección, fomentar la investigación científica y de preservación ambiental de los mismos, establecer medidas ambientales necesarias en las instalaciones y prestación de servicios al público en las áreas abiertas al público para su uso turístico, y fomentar la participación de la ciudadanía para la protección ambiental de dichas áreas en donde se encuentren cenotes, cuevas y grutas.

Asi mismo, se propone que, para la realización de obras de construcción o actividades turísticas en las áreas de los cenotes, cuevas o grutas, se requerirá de la autorización de la Secretaría que para tal efecto emita, esto con el objetivo de regular y proteger dichas áreas, así como fomentar su aprovechamiento.

Y, por último, también se propone que las personas que sean propietarios de terrenos en donde se encuentren cenotes, cuevas y grutas, deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de integrarlos en un registro que al efecto lleve la misma, lo anterior, para efectos de que la Secretaría promover su aprovechamiento y proteger dichas áreas.

Aunado a lo anterior, se expone el siguiente cuadro comparativo, para la mejor comprensión de la presente iniciativa

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las siguientes:</p> <p>I. II.</p>	<p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las siguientes:</p> <p>I. II.</p>

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

III.	III.
IV.	IV.
V.	V.
VI.	VI.
VII.	VII.
VIII.	VIII.
IX.	IX.
X.	X.
XI.	XI.
XII.	XII.
XIII.	XIII.
XIV.	XIV.
XV.	XV. Cuevas: Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de corrientes de agua o por la disolución de la roca caliza por razón del agua.
XVI.	XVI.
XVII.	XVII.
XVIII.	XVIII.
XIX.	XIX.
XX.	XX.
XXI.	XXI.
XXII.	XXII.
XXIII.	XXIII.
XXIV.	XXIV.
XXV.	XXV.
XXVI.	XXVI. Grutas: Cavidad natural de buen tamaño que se forma bajo la tierra cuando el agua se filtra entre la roca caliza y las disuelve.
XXVII.	XXVII.
XXVIII.	XXVIII.
XXIX.	XXIX.
XXX.	XXX.
XXXI.	XXXI.
XXXII.	XXXII.
XXXIII.	XXXIII.
XXXIV.	XXXIV.
XXXV.	XXXV.
XXXVI.	XXXVI.
XXXVII.	XXXVII.
XXXVIII.	XXXVIII.
XXXIX.	XXXIX.
XL.	XL.
XLI.	
XLII.	

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

	<p>XLI. SEMA. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.</p> <p>XLII.</p> <p>XLIII.</p> <p>XLIV.</p>
	<p>TÍTULO QUINTO PROTECCION AL AMBIENTE</p> <p>CAPITULO VI De la Protección de los Cenotes, Cuevas y Grutas</p> <p>Artículo 140 Bis. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, procurará la protección, restauración y preservación de los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de aquellos tutelados por la federación, con el objetivo de protegerlos y prevenir su contaminación.</p>
	<p>Artículo 140 Ter. En las áreas donde existan cenotes, cuevas o grutas, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar las adecuaciones de señalamientos y medidas de protección de las áreas en donde se encuentran; II. Fomentar la investigación científica y de preservación ambiental; III. Establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales para el control y protección ambiental de los cenotes, cuevas y grutas; IV. Establecer las medidas ambientales necesarias en las instalaciones y prestación de servicios al público en las áreas donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas; y V. Fomentar la participación de la ciudadanía para la protección ambiental de las áreas donde se ubiquen cenotes, cuevas o grutas para su aprovechamiento turístico.
	<p>Artículo 140 Quater. Los propietarios de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de que proceda a integrarlos en el registro que al efecto lleve.</p>
	<p>Artículo 140 Quinquies. Para la realización de obras o actividades en el área de los cenotes, cuevas o</p>

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo
**Presidenta de la Comisión de Desarrollo
 Humano y Poblacional**

grutas, se requerirá de la autorización de la Secretaría que al respecto emita, además de los permisos que en su caso se requiera de la autoridad federal o municipal.

Por lo antes expuesto, y en razón, de precisar la protección y aprovechamiento de los cenotes, cuevas y grutas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, la suscrita Diputada, me permito someter a consideración de esta Honorable XV Legislatura, la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Único: Se reforma: la fracción XLI del artículo 4; y **se adiciona:** la fracción XV y XXVI del artículo 4, los artículos 140 Bis, 140 ter, 140 quater y 140 quinquies, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las siguientes:

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- VIII. [...]
- IX. [...]
- X. [...]
- XI. [...]
- XII. [...]
- XIII. [...]
- XIV. [...]
- XV. **Cuevas.** Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de corrientes de agua o por la disolución de la roca caliza por razón del agua.
- XVI. [...]
- XVII. [...]
- XVIII. [...]
- XIX. [...]
- XX. [...]
- XXI. [...]
- XXII. [...]
- XXIII. [...]
- XXIV. [...]
- XXV. [...]
- XXVI. **Grutas.** Cavidad natural de buen tamaño que se forma bajo la tierra cuando el agua se filtra entre la roca caliza y las disuelve
- XXVII. [...]
- XXVIII. [...]
- XXIX. [...]
- XXX. [...]
- XXXI. [...]
- XXXII. [...]
- XXXIII. [...]

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- XXXIV. [...]
- XXXV. [...]
- XXXVI. [...]
- XXXVII. [...]
- XXXVIII. [...]
- XXXIX. [...]
- XL. [...]
- XLI. **SEMA.** Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.
- XLII. [...]

Artículo 140 Bis. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, procurará la protección, restauración y preservación de los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de aquellos tutelados por la federación, con el objetivo de protegerlos y prevenir su contaminación.

Artículo 140 Ter. En las áreas donde existan cenotes, cuevas o grutas, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría deberá:

- I. Realizar las adecuaciones de señalamientos y medidas de protección de las áreas en donde se encuentran;
- II. Fomentar la investigación científica y de preservación ambiental;
- III. Establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales para el control y protección ambiental de los cenotes, cuevas y grutas;
- IV. Establecer las medidas ambientales necesarias en las instalaciones y prestación de servicios al público en las áreas donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas; y
- V. Fomentar la participación de la ciudadanía para la protección ambiental de las áreas donde se ubiquen cenotes, cuevas o grutas para su aprovechamiento turístico.

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Artículo 140 Quater. Los propietarios de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de que proceda a integrarlos en el registro que al efecto lleve.

Artículo 140 Quinquies. Para la realización de obras o actividades en el área de los cenotes, cuevas o grutas, se requerirá de la autorización de la Secretaría que al respecto emita, además de los permisos que en su caso se requiera de la autoridad federal o municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 09 días del mes de agosto del año 2018.

Dip. Jenni Juárez Trujillo.

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional.



ERAS

10

SECRETARIO: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Medio Ambiente y Cambio Climático, y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Diputación Permanente, han sido agotados.

PRESIDENTE: En tal sentido, se clausura la Sesión No. 13 de la Diputación Permanente, siendo las 12:04 horas del día 14 de agosto de 2018, y se cita para la próxima sesión de la Diputación Permanente el día martes 21 de agosto a las 11:00 horas.

Muchas gracias por su amable asistencia.

Se concluyó la sesión con la asistencia de 7 Diputados presentes, de la siguiente forma:

Diputados	Asistencia	Inasistencia
DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM	SI	
DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	SI	
DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	SI	
DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA	SI	
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI	SI	
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	SI	
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	SI	